

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela
110013110015-2023-00067-00

Se **INADMITE** la anterior acción de tutela para que en el término de tres (3) días se subsane (artículo 17 decreto 2591 de 1991), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

- **APORTE** el escrito de tutela **completo, escaneado, legible y organizado** en archivo PDF, como quiera que el mismo se encuentra incompleto como se observa a folios 55 y 56 del plenario.
- **ALLEGUE** los anexos de la presente acción constitucional de **manera legible, organizada y en orden cronológico**, por cuanto los aportados no guardan coherencia entre sí, además se denota documentación mezclada con el escrito de tutela. Dichos anexos deben ir **escaneados y legibles** en archivo PDF que así lo acredite.
- **ALLEGAR** copia de los derechos de petición radicados ante la entidad accionada INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI - IGAC, donde se evidencie el **acuse recibido por parte de ésta**, como lo señala en los hechos 1º al 4º de la acción constitucional.

CÚMPLASE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela
110013110015202300069-00

Se **INADMITE** la anterior acción de tutela para que en el término de tres (3) días se subsane (artículo 17 decreto 2591 de 1991), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

- **ALLEGUE** copia del derecho de petición radicada ante la o las entidades accionadas.

CÚMPLASE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE DE FAMILIA
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela: 110013110015202300034-00

Accionante: ALBA SUSANA MONROY GARCÍA

Autoridades Accionadas: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES- COLPENSIONES

Autoridades vinculadas: AFP PROTECCIÓN

I. ASUNTO:

Se procede a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

La señora **YESENIA ELENA BUITRAGO SANDOVAL** presentó acción de tutela contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, en relación con los hechos narrados en el libelo demandatorio y, en especial por no la presunta omisión de dar respuesta a la petición radicada ante dicha entidad el 08 de septiembre de 2022, ante dicha entidad, en la que solicitó la corrección de su historial laboral por el periodo desde 05/1994 hasta 08/2022, tenga en cuenta la entidad accionada que en respuesta emitida por AFP PROTECCIÓN S.A. se indicó que el historial de las semana abonadas a la cuenta de ahorro individual más los intereses fueron trasladados a COLPENSIONES.

Como fundamento de la protección pretendida, la accionante expone los siguientes,

III. HECHOS

PRIMERO: La señora **ALBA SUSANA MONROY GARCÍA**, nació el 26 de junio del 1965 y actualmente cuenta con 57 años.

SEGUNDO: La señora **ALBA SUSANA MONROY GARCÍA** cotizó para el Sistema General de Pensiones- **SGP**, para el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad- **RAIS** en la **AFP PROTECCIÓN** y para el de Prima Media con Prestación Definida- **RPM** en **COLPENSIONES** donde se encuentra actualmente afiliado.

TERCERO: Antes de ser trasladada a **COLPENSIONES**, la señora **ALBA SUSANA MONROY GARCÍA**, contaba con más de **1.518** semanas como se puede evidenciar dentro de su de historia Laboral emitida por la **AFP PROTECCIÓN**.

CUARTO: Así las cosas el día 08 de septiembre de 2022, se radico corrección de historia laboral ante **COLPENSIONES**, por los siguientes periodos:

- Desde 05/1994 hasta 08/2022

Resultado
Tiempos Fondos Privados Nombre Fondo Privado: PROTECCION SA Tipo Requerimiento: Periodo Falta Periodo Desde: 01/05/1994 Periodo Hasta: 31/08/2022 Respuesta Requerimiento: De acuerdo con los soportes suministrados, Colpensiones se encuentra validando y revisando el archivo remitido por parte de la AFP PEROTECCIÓN, correspondiente a los ciclos 1994/05, 1994/09, 1994/11, 1994/12, 1995/01 a 1996/09, 1997/09 a 1997/12, 1998/02 a 2022/05; no obstante el cargue de los mismos se hace mediante procesos automáticos establecidos con las diferentes AFPs,. No obstante lo anterior, se resalta que en algunos casos eventualmente puede ocasionar demoras adicionales. Para los ciclos que 1994/06 a 1994/08, 1994/10, 1996/10 a 1997/08, 1998/01, 2022/06 a 2022/08 se informa que estos ciclos en específico no fueron trasladados y en tal sentido no se reflejan en su historia laboral. Por anterior, le sugerimos dirigirse a dicha AFP y realizar la respectiva verificación.

SÉPTIMO: Así las cosas el 29 de diciembre de 2022, la **AFP PROTECCIÓN S.A.**, dio respuesta informando que el historial de las semanas abonadas a la cuenta de ahorro individual de mi poderdante más los intereses a los que hubo lugar fueron trasladados a **COLPENSIONES**, sin quedar algún saldo pendiente.

[illegible]

DECIMO: Que **COLPENSIONES** solo están dilatando el proceso para convalidar los tiempos laborados por mi poderdante y por ende el proceso para aspirar a

una pensión vulnerando los derechos fundamentales tales como el núcleo esencial del Derecho de Petición, el de Debido Proceso, el de Igualdad y demás derechos vulnerados.

DECIMO PRIMERO: Que la señora **ALBA SUSANA MONROY GARCÍA** se ha visto afectado en su mínimo vital de manera sustancial, lo mismo que su estabilidad emocional debido a que no tiene trabajo por su avanzada edad y la escasez económica. Mi poderdante no ha podido pensionarse a sabiendas de su avanzada edad.

IV. PRETENSIONES:

“1. Que se ampare los Derechos Fundamentales de Dignidad Humana, Mínimo Vital, Igualdad, a la Seguridad Social, a la Pensión, Petición y demás que se crean Vulnerados.

*2. Que la **AFP PROTECCIÓN S.A.**, allegue el reporte actualizado de los valores trasladados a **COLPENSIONES**, conforme a los periodos cotizados de acuerdo a la historia laboral donde la señora **ALBA SUSANA MONROY GARCÍA**, estuvo afiliada.*

*3. Que se ordene a **COLPENSIONES** a corregir y actualizar la **HISTORIA LABORAL** de la señora **ALBA SUSANA MONROY GARCÍA** de los aportes correspondientes a la devolución de los aportes por parte de la **AFP PROTECCIÓN S.A.**” (Fl. 57-58)*

V. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de fecha 18 de enero de 2023 (Fls .61-62) se admitió la presente acción de tutela y se ordenó notificar al PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, igualmente, se vinculó como tercero interesado en las resultas a AFP PROTECCIÓN.

A su vez se les solicitó que remitiera con destino a este proceso informe en relación con los hechos narrados en el libelo demandatorio y, en especial por no la presunta omisión de dar respuesta a la petición radicada ante dicha entidad el 08 de septiembre de 2022, ante dicha entidad, en la que solicitó la corrección de su historial laboral por el periodo desde 05/1994 hasta 08/2022, tenga en cuenta la entidad accionada que en respuesta emitida por AFP PROTECCIÓN S.A. se indicó que el historial de las semana abonadas a la cuenta de ahorro individual más los intereses fueron trasladados a COLPENSIONES.

También fue advertida que, de no allegar la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

VI. RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ACCIONADA

La **AFP PROTECCIÓN** guardó silencio, por lo que, en este caso, se podrá dar aplicación a la **presunción de veracidad** establecida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, salvo prueba o fundamento legal en contrario.

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-** envió respuesta a través de correo electrónico el 25 de agosto de 2022 indicando:

“(…) consultadas las bases de datos y aplicativos de la entidad se constata que en efecto la accionante elevo petición en dicha calenda, y sobre la cual Colpensiones se manifestó en oficio del 2 de diciembre de 2022, mismo que aquí se adjunta.

Ahora bien, resulta imperativo indicarle al señor Juez que el cumplimiento de lo pretendido por la accionante en este trámite tutelar tiene origen a partir lo ordenado al interior de un proceso ordinario laboral en el que se declaró la ineficacia de la afiliación efectuada por la accionante en el RAIS y ordeno el traslado de los aportes hacia Colpensiones, para que, esta última active la afiliación y convalide la historia laboral de la accionante.

Lo anterior se traduce en que Colpensiones se encuentra supeditado a que la AFP PRIVADA sobre la cual se impartió una orden en el proceso ordinario, acate el mismo, y consecuentemente esta Administradora ejecute lo de su competencia, por lo que, hasta tanto no se cumpla dicha condición no se podrá lograr el cumplimiento de la sentencia judicial y por ende el cumplimiento del trámite administrativo que aquí se exige de Colpensiones.

En ese orden de ideas, si bien con el escrito de tutela se allega prueba que relaciona el traslado de aportes de la APF PROTECCIÓN S.A. hacia Colpensiones, resulta preciso indicar que el traslado de los mismo no se dio de forma completa y consolidada, situación que retrasa la actividad de esta Administradora teniendo en cuenta que el cargue de aportes se realiza de forma automática lo que impide la actualización de la historia laboral por partes.

Ahora, en atención de lo anteriormente indicado, en aras de lograr el cumplimiento de la sentencia ordinaria se han creado requerimiento ante la AFP PROTECCIÓN S.A., mediante la applicativa mantis a fin de que proceda a trasladar los periodos faltantes y de esta manera Colpensiones pueda continuar con lo de su competencia. (...)”

En vista que no se observa la ocurrencia de alguna causal de nulidad que invalide lo actuado el despacho procede a resolver de fondo el presente asunto, previas las siguientes.

VII. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un procedimiento preferente y sumario, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares que señala este canon constitucional. La acción de tutela está reglamentada legalmente en el Decreto 2591 de 1991 cuyo artículo 6, numeral 1°, entendido a contrario sensu, sólo la hace procedente cuando la persona afectada carece por completo de otro recurso o medio de defensa judicial; a no ser que se utilice como mecanismo transitorio de protección para evitar un perjuicio irremediable.

En este orden, la subsidiariedad e inmediatez son principios rectores de este mecanismo tuitivo; el primero, porque sólo resulta procedente incoar la acción cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que busque evitar un perjuicio irremediable; y el segundo, puesto que no se trata de un proceso en sentido estricto, sino de un procedimiento de aplicación urgente para guardar la efectividad concreta y actual del derecho fundamental violado o amenazado.

En suma, para la viabilidad y prosperidad de la acción de tutela se hace necesario que se lesione o amenace un derecho fundamental en cabeza de alguna persona, por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, y que para su protección no exista otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por consiguiente, cuando el juez encuentre que se ha quebrantado o amenazado un derecho fundamental, habrá de verificar enseguida si existe o no otro medio de defensa judicial para pedir la protección o restablecimiento del mismo. De ser así, deberá considerar su eficacia frente a las específicas situaciones de la afectación del mismo, puesto que,

de ser ineficaz, deberá conceder la tutela para evitar un perjuicio irremediable, pues tal condición lo facultará como juez constitucional para decidir de manera transitoria sobre el asunto puesto a su conocimiento.

Obviamente, le corresponde al juez verificar si en el caso concreto tiene lugar o es inminente un perjuicio irremediable, para lo cual debe hacer un examen del acervo probatorio que le permita concluir certeramente sobre la existencia de los elementos prescritos por la Corte Constitucional para esta clase de perjuicios.

Pues bien, en este caso se ha acudido a este medio de defensa judicial, para que se le tutele a la actora su derecho fundamental de petición en relación con los hechos narrados en el libelo demandatorio y, especial por no la presunta omisión de dar respuesta a la petición radicada ante dicha entidad el 08 de septiembre de 2022, ante dicha entidad, en la que solicitó la corrección de su historial laboral por el periodo desde 05/1994 hasta 08/2022, tenga en cuenta la entidad accionada que en respuesta emitida por AFP PROTECCIÓN S.A. se indicó que el historial de las semana abonadas a la cuenta de ahorro individual más los intereses fueron trasladados a COLPENSIONES., frente a lo cual el despacho procede a hacer el respectivo análisis:

1. Presunta violación al derecho fundamental de petición invocado por la actora.

Ahora bien, el actor alega como vulnerado su derecho fundamental de petición, frente a lo cual da cuenta el despacho que el **artículo 23 de la Constitución Política**, consagra el derecho fundamental que tiene toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades y a que éstas las resuelvan oportunamente, de forma clara, precisa y congruente de acuerdo con lo solicitado.

En lo atinente al término para resolver la petición elevada por la parte actora el 08 de septiembre de 2022, ante COLPENSIONES, se debe dar aplicación al artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispuso:

1 “ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.*

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

De otra parte, la Corte Constitucional en sentencia C-007/17, aludió respecto de los elementos esenciales del derecho de petición, lo siguiente:

“El derecho de petición está incorporado en el artículo 23 de la Constitución Colombiana de 1991, como aquel que permite “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Además, la disposición indica que el Legislador es quien puede

¹ * El presente artículo fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-818 de noviembre de 1 de 2011, Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, **los efectos de la anterior declaración de inexecutable quedan diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014**, a fin de que el Congreso expida la ley estatutaria correspondiente.

reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Este derecho ha sido históricamente consagrado en diversos textos normativos y, según lo ha reconocido esta Corporación, es una pieza fundamental en el engranaje de nuestro Estado Social de Derecho. Recientemente la Ley Estatutaria 1755 de 2015 reguló su estructura general y principios. A su vez, está consagrado expresamente en el artículo 24 de la Declaración Americana de los Derechos y Derechos del Hombre, en los mismos términos que en el texto constitucional.

Según abundante jurisprudencia de este Tribunal, el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.

Así mismo, la Corte ha señalado que su núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.

Según se estableció en las sentencias **C-818 de 2011** y **C-951 de 2014**, los referidos elementos del núcleo esencial del derecho de petición pueden describirse de la siguiente manera:

(i) La pronta resolución constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno. Mientras ese plazo no expire el derecho no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela.

(ii) La respuesta de fondo hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según esta Corte, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) claridad, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisión, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruencia, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) consecuencia en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, “de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”

Ahora bien, este Tribunal ha aclarado que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado, en tanto, existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido. En efecto, la sentencia C-510 de 2004 indicó que “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración”. Así, el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la

solicitud y a tener una contestación para la misma, en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.

(iii) La notificación de la decisión atiende a la necesidad de poner al ciudadano en conocimiento de la decisión proferida por las autoridades, ya que lo contrario, implicaría la desprotección del derecho de petición]. La notificación en estos casos se traduce en la posibilidad de impugnar la respuesta correspondiente. Frente a este elemento del núcleo esencial de la petición, esta Corte ha explicado que es la administración o el particular quien tiene la carga probatoria de demostrar que notificó al solicitante su decisión, pues el conocimiento de ésta hace parte del intangible de ese derecho que no puede ser afectado.”

VIII. ANÁLISIS DEL CASO

La parte actora instauró acción de tutela para que se le ampare el derecho de petición el cual considera vulnerado con la presunta omisión de dar respuesta a la petición radicada ante dicha entidad el 08 de septiembre de 2022, ante dicha entidad, en la que solicitó la corrección de su historial laboral por el periodo desde 05/1994 hasta 08/2022, tenga en cuenta la entidad accionada que en respuesta emitida por AFP PROTECCIÓN S.A. se indicó que el historial de las semana abonadas a la cuenta de ahorro individual más los intereses fueron trasladados a COLPENSIONES.

Pues bien, respecto a la vulneración del derecho de petición, encuentra el despacho, que una vez revisada la demanda de tutela y el material probatorio allegado, se tiene que la parte actora elevó petición el 08 de septiembre de 2022, ante COLPENSIONES.

Respecto a la solicitud radicada ante la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES, en respuesta al requerimiento realizado por este despacho dentro de la presente acción constitucional indicó:

“(…) consultadas las bases de datos y aplicativos de la entidad se constata que en efecto la accionante elevo petición en dicha calenda, y sobre la cual Colpensiones se manifestó en oficio del 2 de diciembre de 2022, mismo que aquí se adjunta.

...Colpensiones se encuentra supeditado a que la AFP PRIVADA sobre la cual se impartió una orden en el proceso ordinario, acate el mismo, y consecuentemente esta Administradora ejecute lo de su competencia, por lo que, hasta tanto no se cumpla dicha condición no se podrá lograr el cumplimiento de la sentencia judicial y por ende el cumplimiento del trámite administrativo que aquí se exige de Colpensiones. (...)”

Sin embargo, observa el despacho que dentro del plenario no obra prueba sobre la respuesta otorgada por la AFP PROTECCIÓN al requerimiento realizado por el despacho, por lo que el despacho concluye que se ha vulnerado los derechos fundamentales de debido proceso administrativo, seguridad social y petición a la señora **ALBA SUSANA MONROY GARCÍA**, por lo tanto, habrá de concederse la tutela.

Así las cosas, se ordenará al **AFP PROTECCIÓN**, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, gestionen y acrediten directamente ante COLPENSIONES el traslado de los aportes realizados y que en su momento se indicaron a la accionante.

Se ordenará a **COLPENSIONES**, que dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación de la gestión realizada con sus respectivos soportes por parte de AFP PROTECCIÓN procedan a realizar la actualización de la historial laboral de la accionante.

En mérito de lo expuesto, **LA JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD**, de Bogotá D.C., en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de debido proceso administrativo, seguridad social y petición, invocado mediante apoderado judicial por **ALBA SUSANA MONROY GARCÍA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.780.439.

SEGUNDO: Se ordena al GERENTE Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE AFP PROTECCIÓN, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, gestionen y acrediten directamente ante COLPENSIONES el traslado de los aportes realizados y que en su momento se indicaron a la accionante.

Se ordena al **PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, que dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación de la gestión realizada con sus respectivos soportes por parte de AFP PROTECCIÓN de los traslados de los aportes procedan a realizar la actualización de la historia laboral de la accionante.

La autoridad accionada deberá **acreditar** el cumplimiento de lo aquí dispuesto, remitiendo **copia** con destino a este expediente, de las **actuaciones adelantadas** para resolver de fondo y en forma clara la petición elevada por la parte actora y demostrar que el contenido de la respuesta fue notificado a la interesada o su apoderada **conforme a lo señalado por el artículo 66 del C.P.A.C.A.**

TERCERO: Notifíquese esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz, en la forma y bajo los términos previstos por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: EXPEDIR, por Secretaría, de ser requerida, copia auténtica del fallo a favor del accionante y de la accionada, previo el pago de las expensas correspondientes.

QUINTO: Si este fallo no fuere impugnado, **envíese** el expediente al día siguiente a la H. Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo de alimentos

1100131100152022 00109-00

Visto el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para los fines pertinentes que, la parte demandante **guardó silencio** en el traslado de las excepciones de mérito propuestas.

Como quiera que en esta instancia se trabo la litis, a efectos de continuar con el trámite correspondiente, al tenor del Art. 392 del C.G.P. en concordancia con el artículo **372** de la misma codificación, **se señala EL DÍA DOCE (12) DE ABRIL DE 2023 A LAS 09:00 AM**, para efectos de llevar a cabo audiencia de trámite que iniciará con la conciliación entre las partes y/o para que en ella se absuelvan los interrogatorios, se decreten y practiquen las pruebas solicitadas.

Tenga en cuenta que La audiencia se desarrollara de manera virtual a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador.

Los abogados y las partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el correo flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte tanto a las partes como a los apoderados que la inasistencia a la audiencia antes señalada les acarreará las sanciones previstas en el artículo 372 del C.G.P.

En atención a lo consagrado en el inciso primero del artículo 392 del C.G.P., en concordación con el 173 y 372 de la misma codificación, el juzgado procede a realizar el decreto de pruebas así:

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Téngase en cuenta las aportadas en la presentación de la demanda y en el traslado de las excepciones de mérito, en cuanto a su conducencia y pertinencia.

PARTE DEMANDADA

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio a la demandante, señora MARYURI AISHELL NEIRA. Se le advierte que su inasistencia en el día y hora señalados, harán presumir ciertos los hechos sobre los cuales tenga obligación de contestar (artículos 200, 202 y 205 del C.G.P)

DOCUMENTALES: Téngase en cuenta las aportadas con la contestación de la demanda, en cuanto a su conducencia y pertinencia.

PRUEBAS DE OFICIO

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio de JIMMY ALEXANDER LADINO HIGUERA. Se le advierte que su inasistencia en el día y hora señalados, harán presumir ciertos los hechos sobre los cuales tenga obligación de contestar (artículos 200, 202 y 205 del C.G.P)

Se precisa a las partes junto con sus apoderados que el envío de las comunicaciones o citaciones no es una carga del Despacho debiendo prestar colaboración para la realización de las diligencias programadas, tal como lo ordena el artículo 78 ibidem.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(2)

GUILLES

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 012 DE FECHA 31 DE ENERO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo de alimentos**1100131100152022 00109-00**

(fol. 63-66). Previo a resolver la solicitud de entrega de títulos judiciales por concepto de cuotas alimentarias causadas a partir del mandamiento de pago, y la ampliación de la medida cautelar decretada, se requiere a las partes para que, en el término de ejecutoria de la presente providencia, informen y acrediten si se ha cumplido o no con el pago de la obligación alimentaria en favor de los menores a partir de dicho mandamiento, teniendo en cuenta la forma de pago pactada en el título ejecutivo.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(2)

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 012 DE FECHA 31 DE ENERO DE 2023

ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario